

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 10 de abril de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor JAIME ANDRES YANES ESPITIA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal al demandado ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL, anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAMMY SAMARA PADILLA RHENALS C.C 35.116.594
APODERADO: JAIME ANDRES YANES ESPITIA C.C.1.067.880.043
DEMANDADO: ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL C.C 78.716.048
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2024-00025-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor **ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° **78.716.048**

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SAMMY SAMARA PADILLA RHENALS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.116.594, representado legalmente por el doctor JAIME ANDRES YANES ESPITIA, y a cargo del señor ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 78.716.048, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.234.000.00), equivalente al capital.
- Los intereses moratorios, al monto máximo que permita la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles es decir desde el día 05 de enero de 2024 hasta que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado en Fecha 26 de febrero 2024- a través de la empresa de correo certificado, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son

la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado en debida forma al demandado ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 78.716.048,

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 78.716.048, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 78.716.048, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 323.400,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0854d08f554811a6a50c21a0e173cd1fe91a78671b89925a8b6c387e595d3d45**

Documento generado en 10/04/2024 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>